

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno

|                      |            |                                 |           |
|----------------------|------------|---------------------------------|-----------|
| Mediante<br>judicial | Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR              | apoderado |
|                      | Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                |           |
|                      | Demandado  | RIGOBERTO AGUDELO CEBALLOS      |           |
|                      | Radicado   | 050013103011 2021-0006 00       |           |
|                      | Temas      | Sigue adelante con la ejecución |           |

debidamente constituido la entidad BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de RIGOBERTO AGUDELO CEBALLOS, por los conceptos de capital e intereses moratorios derivados de los siguientes títulos valores:

| Pagaré          | Capital      | Fecha inicial para liquidar intereses moratorios | Tasa para liquidar interese moratorios                  |
|-----------------|--------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| 10112204        | \$41.246.491 | 20 julio 2020 hasta pago total                   | Tasa máxima legal permitida                             |
| Sin numero      | \$24.412.995 | 4 diciembre 2020 hasta pago total                | 23.25% anual sin superar la tasa máxima legal permitida |
| 377814674303382 | \$17.014.130 | 4 diciembre 2020 hasta pago total                | 23.25% anual sin superar la tasa máxima legal permitida |
| Sin numero      | \$5.912.948  | 16 julio 2020 hasta pago total                   | 24.04% anual sin superar la tasa máxima legal permitida |
| 10118767        | \$75.882.741 | 2 agosto 2020 hasta pago total                   | 24.04% anual sin superar la tasa máxima legal permitida |
| 10118761        | \$70.416.717 | 2 agosto 2020 hasta pago total                   | 24.04% anual sin superar la tasa máxima legal permitida |
| 10116512        | \$70.317.839 | 9 agosto 2020 hasta pago total                   | 24.04% anual sin superar la tasa máxima legal permitida |
| 10114752        | \$61.076.366 | 5 julio 2020 hasta pago total                    | 24.04% anual sin superar la tasa máxima legal permitida |
| 10113765        | \$38.084.818 | 11 julio 2020 hasta pago total                   | Tasa máxima legal permitida                             |
| 63361932724     | \$626.764    | 7 julio 2020 hasta pago total                    | 24.04% anual sin superar la tasa máxima legal permitida |

Por auto del 17 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado en la forma solicitada en la demanda.

La demanda fue efectivamente notificada al demandado de forma personal el día 4 de mayo de 2021 y conforme a las directrices señaladas en el decreto 806 de 2020. No hubo contestación a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra el accionado, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra RIGOBERTO AGUDELO CEBALLOS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 17 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

**TERCERO:** Liquídese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$13.500.000,00

3

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**282d32a1a02ebd662b3a75616d4f132343ede5d62ef855ba768641527f04e0c2**

Documento generado en 17/06/2021 07:36:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**